

nientos e veynte e tres años.—*Domingo de Ochandiano.—Juan de Gomiel.*

En la Cibdad de Temistitan a diez dias de Junio de mill e quinientos e veynte e quatro años en presencia de mi Francisco de Horduña escrivano de su magestad y del concejo de la dicha Cibdad por voz de Francisco Gonzales pregonero en altas voces pregonó en la plaza de esta Cibdad esta cedula de su magestad delante de muchas personas a lo qual fueron testigos Diego de Soto e Gonzalo de Ocampo vecinos y regidores de la dicha Cibdad.—*Francisco de Horduña.*

Traslado de otra cedula oreginal que estava firmada del Emperador nuestro señor y de Francisco de los Cobos su secretario eserita en papel sacada por mi Francisco de Horduña escrivano su thenor de la qual es esta que se sigue.

EL REY.

Cedula para que los conquistadores de estas partes traygan armas en todos los reynos de su magestad.

A todos los concejos justicias regidores cavalleros escuderos oficiales y omes buenos de todas las Cibdades villas e lugares de estos nuestros reynos e señorios de Castilla e de la nueva España e provincias de ella e todas las otras Cibdades Villas e lugares de las Yndias Yslas e tierra firme del mar oceano sabed que acatando lo que los primeros pobladores e conquistadores de la dicha nueva España nos han servido e los muchos e grandes trabajos e peligros que an pasado en la pacificacion de ella nuestra merced e voluntad es que todos los dichos primeros pobladores e conquistadores puedan traer e traygan armas defensivas e defensivas por todas las partes e lugares de estos dichos nuestros reynos e de la dicha nueva España e de las Yndias Yslas e tierra firme del mar oceano donde anduvieren e estuvieren dando primeramente fianzas ante un alcalde de mi corte otra qualquier justicia de estos dichos nuestros reynos e señorios e de la dicha nueva España Yndias Yslas e tierra firme en que se obliguen que con las dichas armas no ofenderan a persona alguna y que solamente las trayran para guarda e defensa de sus personas les damos licencia e facultad para que agora y de aqui adelante quanto nuestra merced e voluntad fuere puedan traer e traygan las dichas armas defensivas e defensivas asi en estos mis reynos como en las dichas Yndias Yslas

e tierra firme del dicho mar oceano donde anduvieren e estuvieren sin que por eso caygan ni yncurran en pena ni calumnia alguna no embargante qualquier prohibicion vedamiento o cartas nuestras que en contrario ayan que por en quanto esto yo dispengo con ellas y con cada una de ellas y las abrogo y derogo y doy por ningunas y de ningun valor ni efeto quedando en su fuerza y vigor para en lo demas. E por esta mi cedula e por su traslado signado de escrivano publico mando a los de mi concejo presydenes e oidores de las sus abdiencias e chancillerias alcaldes alguaziles de ellas e de mi casa e corte e á todos los corregidores asistentes alcaldes alguaziles marinos prebostes veynte e quatro cavalleros escuderos e oficiales y omes buenos de todas las Cibdades villas e lugares de estos dichos nuestros reynos e señorios e de la dicha nueva España e Yndias Yslas e tierra firme del mar oceano asi como agora son como los que seran de aqui adelante que les guarden e cumplan y agan guardar e cumplir esta mi cedula e licencia de armas en ella contenida e contra el thenor e forma de ella les no vayan ni pasen ni consientan yr ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera so pena de la mi merced e de veinte mill maravedis para la mi camara a cada uno que lo contrario hiciere.

Fecha en Valladolid a quinze dias del mes de Octubre de mill e quinientos e veynte e dos años.—YO EL REY.

Por mandado de su magestad *Francisco de los Cobos.*

Y en las espaldas de la dicha cedula de su magestad estava eserito lo siguiente.

Asentose esta cedula de sus magestades en los libros de la casa de la contratacion de Sevilla de las Indias en diez e syete dias del mes de Noviembre de mill e quinientos e veynte e tres años.—*Domingo de Ochandiano.—Juan de Gomiel.—Francisco de Horduña.*

Traslado de una cedula original de su magestad para que dejen sacar cavalleros e yeguas para esta nueva España.

EL REY.

Nuestros gobernadores e oficiales e otras justicias de las Islas Españolas San Juan e Cuba e Santiago por parte de los procuradores de la nueva España me fue hecha relacion que algunas ve-

ces quieren sacar ganados cavallos e yeguas e vacas puercos e ovejas e otros ganados para la dicha tierra e por vosotros les es puesto ympedimento diziendo que no lo pueden hazer syn vuestra licencia y mandado la tal no les queyres dar y me fue suplicado e pedido por merced vos mandase que no les puyesedes ympedimento en el sacar de los dichos ganados e cavallos e yeguas para la dicha nueva España e como la mi merced fuese. Por ende yo vos mando que agora e de aqui adelante dexeyes y consintays sacar de esas dichas Islas e de qualesquier personas para la dicha nueva España los cavallos e yeguas e puercos e vacas e ovejas e otros ganados que quisyeren e por bien tovieren libre e desembargadamente syn que en ello les pongays ni consyntais poner embargo ni ympedimento alguno e no fagades ende al. Fecha en Toledo a veinte e quatro dias del mes de Noviembre de mill e quinientos e veynte e cinco años.—YO EL REY.

Por mandado de su magestad *Francisco de los Cobos.*

Asentose esta cedula de su magestad en los libros de la casa de la contratacion de Sevilla á treynta dias del mes de Junio de mill e quinientos e veynte e seys años.—*Juan de Aranda.—Domingo de Ochandiano.*

Traslado de la cedula oreginal por do su magestad hizo merced á las Yglesias de esta nueva España de los diezmos para la fabrica e hornamentos de ella.

EL REY.

Nuestros gobernadores e oficiales de la nueva España. Por parte de los procuradores de esta dicha tierra e pueblos de ella me es hecha relacion que a causa de ser la dicha tierra nuevamente ganada e poblada las Yglesias de ella son muy pobres e no tienen para hornamentos ni para las fabricas ni otras cosas necesarias al servicio del culto divino y me fue suplicado e pedido por merced hiziese merced e limosna de los diezmos que en esas partes nos pertenecen por la donacion e concesion á nos hecha por nuestro muy santo padre para que se gastasen e destreybuyesen en la fabrica de las dichas Yglesias e como la mi merced fuese.

Por ende que vos mando que agora

e de aqui adelante entre tanto hasta que se porveyere de prelados para la dicha tierra acudays e hagays acudir a las dichas Yglesias con los dichos diezmos que hasta aqui á avido e ovieren en la dicha tierra hasta que como dicho es proveyere de prelados para ello de que yo les hago gracia e limosna para la fabrica de ellas e no fagades ende al. Fecha en Toledo a veinte e quatro dias del mes de Noviembre de mill e quinientos e veynte e cinco años.—YO EL REY.

Por mandado de su magestad *Francisco de los Cobos.*

Asentose esta cedula de sus magestades en los libros de la casa de la Contratacion de Sevilla en treynta dias de Junio de mill e quinientos e veynte e seys años.—*Juan de Aranda.—Domingo de Ochandiano.*

Traslado de la cedula oreginal en que su magestad manda a Luis Ponce de Leon que aya informacion sy es bien que en esta nueva España aya casa de moneda e que la Ynvie.

EL REY.

Licenciado Luis Ponce de Leon nuestro bto juez de residencia de la nueva España. Por parte de los procuradores de la dicha nueva España e concejos de ella me ha sydo hecha relacion que en la dicha tierra ay e se hallan muchos metales e oro e plata e cobre e estaño y que convenia mucho a nuestro servicio e al bien de la dicha tierra e trato de ella que oviese casa de moneda por que labrandose moneda las mercaderias se reducirian a precios justos y rrazonables e no estarian en tan subidos precios e los vecinos e moradores serian muy aprovechados y sesarian los muchos fraudes e engaños que en el fundir del oro se hazen mesclandose con otros metales y abaxandose de la ley que es de que nos recibimos de servicio y nuestras rentas mucho daño y me fue suplicado e pedido por merced mandasemos que en la dicha nueva España oviese casa de moneda donde se labrase oro e plata vellon con ley e quilates que fuesemos servidos e como la nuestra merced fuese. Por ende que vos mando que veades lo susodicho e ayades vuestra ynfornacion de todo ello e de pro e utilidad que de aver la dicha casa de moneda se podria seguir a la dicha tierra e vecinos de ella e á nuestras rentas e

derechos o que daño se podría de ello seguir e de todo lo demás que vos vierdes que devemos ser informados e la dicha ynformacion auida e la verdad sabida firmada de vuestro nombre e signada del escrivano ante quien pasare cerrada e sellada en manera que haga fee con vuestro parecer de lo que en ello se debe prooveer la enviad ante nos al nuestro concejo de las yndias para que yo lo mande veer e proveer lo que convenga e no fagades ende al. Fecha en Toledo a veint e quatro dias del mes de Noviembre de mill e quinientos e veynt e cinco años.—YO EL REY.

Por mandado de su magestad *Francisco de los Cobos*.

Asentose esta cedula de sus magestades en los libros de la casa de la contratación de Sevilla en treynta de Junio de mill e quinientos e veynt e seys años.—*Juan de Aranda.—Domingo de Ochandiano.*

Traslado de una provision de su magestad para que en las minas de esta nueva España todas las personas que quisieren puedan sacar oro libremente syn que se les ponga ympedimento la qual se pregonó en esta Cibdad de Temistitan por mandado del muy noble Señor Thesorero Alonso de Estrada governador de esta nueva España por sus magestades en jueves veynete y dos dias del mes de Agosto de mil quinientos veinte y siete años estando en la plaza mayor de esta dicha Cibdad junto cabo la Iglesia mayor de ella en presencia del Señor Governador D. Hernando Cortes e de la justicia e regidores de este dicha Cibdad y en presencia de mi el dicho escrivano e por boz de pregonero y en haz de mucha gente que ende estava.

Don Carlos por la gracia de Dios Rey de Romanos e Emperador Semper Augusto Doña Juana su madre y el mismo Don Carlos por la misma gracia Reyes de Castilla de Leon etcetera. A vos el nuestro governador e juez de rasydençia que es o fuere de la nueva España e qualesquier otros nuestros jueces justicias e oficiales de ella e a cada uno de voz salud e gracia. Sepades que nos somos ynformados que en las minas del oro e plata o otros metales que ay en esa tierra no dexays ni consentiys que todas las personas que quisieren asy delos natu-

rales de ella como cristianos españoles saquen oro e plata e otros metales libremente como lo pueden hazer y lo prohibys e defendeys e no days licencia para ello salvo a las personas que vosotros quereys de que demás de ser contra lo que por nos esta mandado e hasta agora se ha hecho e usado es estanco y hexacion a los pobladores de esa tierra y en su daño e en mucho menos cabo e perdida e disminucion de nuestras rentas lo qual visto por los de del nuestro concejo de las Yndias queriendo proveer e remediar cerca de esto lo que mas convenga a nuestro servicio y acrecentamiento y provecho de nuestras rentas e bien de los cristianos estantes en esa tierra e naturales de ella e de aqui adelante a ella fueren y estuvieren fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vosotros en la dicha razon e nos tuvismolo por bien por la qual vos mandamos que agora e de aqui adelante quanto nuestra merced y voluntad fuere dexeys y consyntays libremente a todos e qualesquier persona de qualesquier estado condicion preheminiencia o dinidad que sean asy a los cristianos españoles nuestros subditos que a esa tierra fueren a la poblar como a los naturales de ella sacar oro e plata por sus personas criados y esclavos en qualesquier minas que hallaren e donde quisieren e por bien tovieren e lo coger e labrar libre e desembargadamente syn les poner en ello ni en parte de ello embargo ni impedimento alguno por manera que las dichas minas de oro e plata sean comunes á todos en qualesquier partes e terminos que sean guardando cerca del señalar e tomar de las dichas minas la orden que se guarda en la Isla española para que no haya diferencias. E por que lo susodicho sea notorio mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamente por las plazas e mercados de las Cibdades e villas e lugares de esa dicha tierra por pregonero ante escrivano publico e los unos y los otros no fagades ni fagan en de al por alguna manera sopena de la nuestra merced e de diez mill maravedis para la nuestra camara a cada uno que lo contrario hiziere. Dada en Granada a nueve dias del mes de Noviembre año del nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo de mill e quinientos e veint e seys años.—YO EL REY—Yo Francisco de los Cobos secretario de sus cesareas y catholicas magestades la fize escrivir por su mandado.—En las espaldas de la dicha

provisyon estavan las firmas siguientes.—*Angs. Frco. G. Eps. Ovomen.—Doctor Carvajal.—Epus Yvitaten.—Registrada.—Juan de Samano.—Anton Gallo Chanciller.*

Traslado de una provision de su magestad para que en esta nueva España no aya plateros la qual se pregonó en esta dicha Cibdad por mandado del muy noble Señor Thesorero Alonso de Estrada Governador de esta nueva España por sus magestades en jueves 22 dias del mes de Agosto de 1527 años estando en la plaza mayor de esta dicha cibdad cabo la Iglesia mayor de ella en presencia del Señor Governador Don Hernando Cortes e de otra mucha gente que ende estava la qual es esta que se sigue.

Don Carlos por la gracia de Dios Rey de Romanos e Emperador Semper Augusto Doña Juana su madre y el mismo Don Carlos por la misma gracia Reyes de Castilla de Leon etcetera a vos el que es o fuere nuestro governador o juez de residencia de la nueva España y nuestros oficiales de ella e a cada uno de vos en vuestros e gracia sepades que nos somos ynformados que contra lo que por nos y por los reyes catholicos esta provehido e mandado para que no aya plateros ni oficiales que labren en esas partes oro ni plata ni otras cosas con soldadura ay los dichos plateros en esa tierra que labran en ella oro y plata e otras cosas y tienen tiendas publicas como lo hazen los plateros en estos nuestros reynos e para ello tienen fuelles e todos los aparejos y cosas que para fundir an menester de que se podrían syguir ynconvenientes e daño e fraude a nuestra hacienda lo qual visto por los del nuestro concejo de las Yndias queriendo proveer e remediar cerca de lo susodicho fue acordado que debiamos de mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon e nos tuvismolo por bien por la qual vos mandamos a todos e a cada uno de vos que agora ni de aqui adelante no consyntays ni deis lugar a que en esa dicha tierra aya ningunos plateros que labren oro ni plata ni usen de los dichos officios en manera alguna ni tengan fuelles ni otro aparejo alguno de fundicion so pena de muerte e de perdimento de sus bienes para la nuestra camara e fisco en las cuales dichas penas lo contrario ha-

ziendo les condenamos y avemos por condenados y vos mandamos que las executeys en las personas que contra lo susodicho fuéren y pasaren. Y por que lo susodicho sea notorio e ninguno de ello pueda pretender ignorancia mandamos que esta nuestra carta sea apregonada publicamente por las plazas y mercados e otros lugares acostumbrados de las Cibdades Villas e lugares de esta dicha tierra por pregonero e ante escrivano publico e los unos ni los otros no fagades ende al so pena de la nuestra merced e de diez mill maravedis para la nuestra camara a cada uno que lo contrario hiziere. Dada en Granada a nueve dias del mes de Noviembre año del nacimiento de nuestro salvador Jesucristo de mill e quinientos e veynt e seis años.—YO EL REY.—Yo Francisco de los Cobos secretario de sus casarea e catholicas magestades la fize escrivir por su mandado. En las espaldas de la dicha provisyon estavan las firmas siguientes.—*Angs. Frco. G. Epus Ovomen.—Doctor Carvajal.—El Doctor Beltran Epus Yvitaten.—Registrada.—Juan de Samano.—Anton Gallo Chanciller.*

Traslado de una provision de su magestad para que el oro que en esta nueva España se sacare se funda e ponga en los quilates de que fuere la qual fue sacada e pregonada este dicho dia.

Don Carlos por la gracia de Dios Rey de Romanos e Emperador semper Augusto Doña Juana su madre y el mismo Don Carlos por la misma gracia Reyes de Castilla de Leon etcetera a vos el que es o fuere nuestro governador o juez de residencia de la nueva España o a nuestro alcalde en el dicho officio salud e gracia. Sepades que nos somos ynformados y por yspiriencia a parecido que de mezclarse el oro de esas partes con otros metales para fundirse viene mucho daño e perdida a nuestra hacienda e se siguen de ello muchos fraudes daños e ynconvenientes y cesa el trato de la dicha tierra. E nos queriendo proveer e remediar cerca de lo susodicho e por escusar daños e ynconvenientes que de ello se sigue visto por los del nuestro concejo de las Yndias e conmigo el Rey consultado fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon e nos tuvismolo por bien por lo cual declaramos e mandamos que agora e de aqui adelante el oro de la dicha tierra se funda e

ponga en la ley de que fuere syn hechar ni mesclar con ello en las fundiciones otro metal ni mescla alguna como se haze en la Ysla Española y se marque en la barra de los quilates de que fuere y por aquel precio corra e pase e no de otra cosa manera porque hazíendose asy y no hechando la dicha mescla cesaran los dichos fraudes e ynconvinientes lo qual mandamos que asy se haga e cumpla so pena de muerte e de perdimiento de todos sus bienes para la nuestra camara e fisco al que lo contrario hiziere lo qual vos mandamos que vos hagays cumplir y executar ansy segund e como e de la manera que en esta nuestra carta se contiene e so la dicha pena. E porque lo susodicho sea notorio e ninguno de ello puede pretender ynorancia mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamente por las Cidades Villas e lugares de esa dicha tierra por pregoneiro e ante escrivano publico. Dada en Toledo a quatro dias del mes de Noviembre año del nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo de mill e quinientos e veynt e cinco años.—YO EL REY.—Yo Francisco de los Cobos secretario de su cesarea e catholicas magestades la fize escribir por su mandado.—En las espaldas de la dicha provision real de su magestad estaban las firmas siguientes.—*Angs. Frco. G. Epus Oxomen.—El Doctor Beltran.—Epus Yvitatén.—Registrado Juan de Samano.—Anton Gallo Chanciller.*

Traslado de una provision real de su magestad para que en esta nueva España los yndios naturales de ella no puedan ser esclavos ni herrarlos por tales syn proceder primero ynformacion y sea en precencia del governador e oficiales de su magestad la qual fue sacado e pregonada sygund e de la manera que las de suso.

Don Carlos por la divina clemencia Rey de Romanos e Emperador Semper Augusto Doña Juana su madre y el mismo Don Carlos por la misma gracia Reyes de Castilla de Leon etcetera a vos el que es o fuere nuestro governador o juez de resydenca de la nueva España e nuestros oficiales de ella e a cada uno de vos á quien esta carta fuere mostrada o su traslado signada de escrivano publico salud e gracia. Sepades que nos somos ynformados que en esa tierra despues que se descubrio y poble se a pla-

ticado e usado de hacer y tomar por esclavos todos los yndios naturales de ella que puedan aver so color que dizen que los tienen los naturales entre sy por esclavos cautivados en las guerras que han tenido e tienen unos con otros y demas de esto dizque muchas personas de las que tienen encomendados pueblos en esa tierra piden á los dichos pueblos y á los caciques de ellos yndios para su servicio y despues que los tienen en su poder los hierran por esclavos no lo syendo lo qual ha sydo y es en mucho deservicio de Dios nuestro Señor y nuestro y daño y perjuicio de los dichos yndios de lo qual ha venido y viene daño y detrimento á la dicha tierra e su poblacion. Lo qual visto por los del nuestro concejo de las Yndias e con migo el Rey consultado queriendo proveer y remediar cerca de lo susodicho fue acordado que debiamos de mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon e nos tuvimoslo por bien por la qual vos mandamos que agora ni de aqui adelante no consintays ni deys lugar que alguna ni algunas personas de ningun estado calidad e condiccion que sean puedan tener por esclavo a ningun yndio libre natural de esa tierra ni lo herrar por tal ni que las personas que tovieran pueblos encomendados pidan a los tales pueblos ni a los caciques e señores de ellos ningunos yndios para se servir de ellos por esclavos ni los herrar por que parezca que lo son ó deben ser ni para otra cosa alguna salvo para se servir de ellos como ombres libres de su voluntad y pagandose lo, y quando algunas personas se ovieren de herrar y declarar por esclavos sea en presencia de vos los dichos governador e oficiales e precediendo primero vastante ynformacion e las diligencias que se requieren e no de otra manera so pena que los que de otra manera lo herraren y tuvieren cayan e yncurran en pena de muerte e de perdimiento de bienes para la nuestra camara e fisco en las quales dichas penas lo contrario haziendo los condenamos e avemos por condenados e vos mandamos que las executedes en sus personas e bienes de lo qual vos mandamos que tengays especial cuidado. E porque lo susodicho sea notorio e ninguno de ello pueda pretender ynorancia mandamos que esta nuestra carta sea pregonada por las plazas y mercados de las Cidades Villas e lugares de esa tierra por pregoneiro

e ante escrivano publico e los unos ni los otros no fagades ni fagan en de al por alguna manera. Dada en Granada a nueve dias del mes de Noviembre año del Nacimiento de Nuestro Salvador Jesucristo de mill e quinientos e veinte seys años.—YO EL REY.—Yo Francisco de los Cobos secretario de su cesarea e catholicas magestades lo fize escribir por su mandado.—En las espaldas de la dicha provision estaban las firmas siguientes.—*Angs. Frco. G. Epus Oxomen.—Doctor Carvajal.—El Doctor Beltran.—G Epus Yvitatén.—Registrado Juan de Samano.—Anton Gallo Chanciller.*

Treslado de dos capitulos de una carta de su magestad que escrivio a su governador o juez de residencia e oficiales de esta nueva España hecha en Granada a nueve dias del mes de Noviembre del año pasado de mil quinientos veinte y seis años su thenor de los quales uno en pos de otro es este que se sigue.

Con esta vos mando enviar una nuestra provision para que las personas que apelaren ante nos o los del nuestro concejo de las Indias de sentencias que vos el dicho nuestro governador y otras justicias dierdes en esa Isla de que oviere lugar apelacion aleguen lo que en el dicho grado quisieren provar y hagan sus provanzas y publicaciones de ellas y se concluya la cabsa como por ella vereys hareys que se cumpla como en ella se contiene.

Asi mismo vos mando enviar otra nuestra provisyon para que las personas que vinieren de esta tierra á nos suplicar por descubrimientos e poblaciones y otras cosas de esta Cibdad parezcan primera ante vosotros o las otras justicias de donde fueren vecinos y os informen de lo que vienen á pedir para que no hagays relacion de la calidad de cada cosa y de lo que conviene en ello proveer para que mejor ynformados mandemos proveer lo que convenga a nuestro servicio como por ella vereys hareys que se cumpla como en ella se contiene.

Este es treslado sacado de una cedula oreginal del Emperador Don Carlos Rey de Castilla firmada de su real nombre refrendada de Francisco de los Cobos su secretario y en las espaldas sina-

da de algunos de los del su muy alto concejo segund por ella aparecia su thenor de la qual es el siguiente

EL REY

Nuestro presydenete e oydores de la nuestra abdiencia real que avemos mandado proveer para la nueva España Gonzalo Mexia vezino e regidor de la Cibdad de Temistitan México en nombre de los conquistadores e primeros pobladores de la dicha nueva España nos hizo relacion que hasta agora no se han señalado ni dado los terminos tras que han de tener las cibdades e villas e lugares que estan poblados y comenzados a poblar de cristianos para que cada uno sepa lo que es suyo y pueda romper e gozar e labrar como lo tienen las otras Cidades e villas e lugares de esos reynos y nos suplico e pidio por merced que por que de no estar esto declarado y saber cada pueblo el termino que es suyo que podrian recrecer escandalos e diferencias mandasemos señalar a cada una de las dichas villas términos de dos leguas donde se diezen sus caballerias de tierra a los vecinos de ella en que hagan sus labranzas e crianzas e grangerias e que los yndios que en los dichos terminos hubiere se encomienden a los vecinos que cupieren las tales caballerias e tierras para en cuenta de sus repartimientos porque de esta manera seran muy bien tratados e administrados e como la mi merced fuese. Por ende yo vos mando que veades lo susodicho y señaleys á las dichas Villas los terminos que vos pareciere con toda ygualdad e rectitud en que los vecinos de ella tengan sus caballerias de tierras e labranzas e crianzas e grangerias de manera que cada una de las dichas villas tenga sus terminos conocidos e señalados y sobre ello entre ellos no haya diferencias proveyendo en todo como vos pareciere que conviene a nuestro servicio e bien de la tierra e vecinos de ella para lo qual sy necesario es vos damos poder cumplido e no fagades ende al. Fecha en Valladolid á veinte y tres dias del mes de Agosto mill e quinientos e veynte e siete años.—YO EL REY.

Por mandado de su magestad Francisco de los Cobos.—Y a las espaldas de esta cedula estaban tres señales de formas. (Dos rubricas.)

Cedula para que los señores presydenete e oydores de esta nueva España señalen sus terminos á las Cidades e Villas de ella.